

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00489/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00024/ATIZARA/IP/2019, por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER CUAL ES LA RELACION FILIAL ENTRE EL PRIMER SINDICO ISAAC OMAR SANCHEZ ARCE Y LA PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE JUDITH ARCE PARKER.”(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta Con fecha uno de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

“En relación a su solicitud de información con número de folio 00024/ATIZARA/IP/2019. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento la información que obra en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, por lo que se anexa el oficio para su mejor proveer. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“NO SE ESTA DANDO RESPUESTA A LO SOLICITADO” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00489/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado envió su informe justificado a través de los documentos denominados “Informe de Justificación 00489-00024.pdf” y “0024 Respuesta RH 00024 (2).pdf” que contiene escrito de la misma fecha, a través del cual el titular de la Unidad de Transparencia modifica su acto inicial, actualizando el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que fue necesario ponerlo a la vista del recurrente en fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve y la parte recurrente presentó recurso de revisión el siete de febrero del mismo año, esto es al tercer día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada...

(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta el recurrente que el Sujeto Obligado no le proporcionó respuesta a lo que requirió el particular a la autoridad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. Derivado del documento enviado por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, mediante el cual rindió su informe justificado, mismo que ha sido descrito en el antecedente 6 de la presente resolución, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos siguientes:


En primer lugar, conviene señalar que el particular le requirió al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, lo siguiente:

1. Relación filiar entre el Primer Regidor Síndico Isaac Omar Sánchez Arce y la Presidenta Municipal Judith Arce Parker

Como se ha descrito en los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto Obligado informó que anexaba la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, sin que ello aconteciera, ya que junto con la notificación de la respuesta no se anexó dicho documento alguno que satisficiera la petición del particular.

Motivo por el cual el particular se inconformó, ya que no fue recibida una respuesta como tal a su petición, vulnerando con ello su derecho de acceso a la información pública.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, en la etapa correspondiente a las manifestaciones, el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de febrero del año en curso, remitió su informe justificado, a través de los archivos "Informe de Justificación 00489-00024.pdf" y "0024 Respuesta RH 00024 (2).pdf" mediante el cual informa que por una omisión no se notificó el archivo de respuesta por lo que la hace llegar a través del SAIMEX, como se observa a continuación:

No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe de Justificación 00489-00024.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 00489/INFOEM/IP/RR/2019, derivado de la Solicitud de Información con No. de folio 00024/ATIZARA/IP/2019 se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente.	21/02/2019
0024 Respuesta RH 00024 (2).pdf		21/02/2019
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo vista de Informe de Justificación.pdf		12/03/2019

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A partir de la revisión al documento remitido por el Sujeto Obligado, se pudo determinar que modificaba el acto inicial, es decir contiene la respuesta a la solicitud de información, por lo tanto fue puesta a la vista del particular el doce de marzo del dos mil diecinueve, ya que en el archivo adjunto se puede apreciar que la Subdirección de Recursos Humanos informó que no se encuentra entre sus atribuciones de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal determinar el parentesco entre los empleados del Ayuntamiento, por lo cual, tal cual se muestra a continuación:

LIC. MACARIO OVANDO MONTOYA
DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN Y
DESARROLLO DE PERSONAL
PRESENTE

En atención a la solicitud de información 00024/ATIZARA/IP/2019 ingresada a través del sistema de acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, que a la letra dice:

...**"SOLICITO CONOCER CUAL ES LA RELACION FILIAL ENTRE EL PRIMER SINDICO ISAAC OMAR SANCHEZ ARCE Y LA PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE JUDITH ARCE PARKER "**... (sic)

Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en relación a lo solicitado le informo a Usted que no es una atribución de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal determinar el parentesco entre los empleados de este H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

No omitiendo mencionar que después de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos físicos y digitales, no se encontró información alguna que indique que la C. Judith Arce Parker labore o haya laborado para este H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Sin otro particular me despido de Usted.

ATENTAMENTE



LIC. TABATA DANIELA ESPINOLA QUIROZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS



De la imagen anterior, se advierte que el Sujeto Obligado brinda una respuesta que satisface la solicitud del particular, toda vez que en un primer momento se informa que no es atribución del Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, el determinar las relaciones de parentesco entre los servidores públicos de Ayuntamiento, además de señalar que la persona referida en la solicitud como Presidenta Municipal Suplente, no se localizó registro alguno que indique que labore o haya laborado en el Sujeto Obligado.

Bajo tales argumentos se considera que el derecho de acceso a la información ha sido satisfecho por el Sujeto Obligado, ello derivado de la búsqueda realizada por este Órgano Garante tanto en el portal electrónico del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza 2019-2021 como en el Portal de información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex) en donde no se localizó hallazgo alguno que acredite que la persona referida labora en el Sujeto Obligado, es decir que se ostente como servidor público, entendiendo como éste a la persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo, según lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.¹

Si bien, de los registros denominados “Integración Definitiva de los 125 Ayuntamientos del Estado de México”², reportada por el Instituto Electoral del

¹ ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

...

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

...”

² Disponible para su consulta en: <http://www.ieem.org.mx/>

Estado de México, se advierte que le persona referida en la solicitud participó como candidata a Presidenta Municipal Suplente en la planilla registrada para contender por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, tal como lo establece el Código Electoral del Estado de México, el cual indica que para la elección de los Ayuntamientos cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de sus cargos a elegir³; lo cierto es que ello no determina que en automático los registrados como suplentes entren a ostentar un cargo dentro de la administración pública, una vez que se haya ganado la elección.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual señala tajantemente los casos en los que los suplentes de las planillas ganadoras en los Ayuntamientos podrán entrar en funciones, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 41 solamente será cuando los propietarios no se presenten en un lapso de tres días cuando sean requeridos para rendir protesta y en caso de presentarse faltas mayores a las permitidas por la Ley o ausencias definitivas, como se advierte a continuación:

“Artículo 20.-

...

Quando uno o más miembros del ayuntamiento entrante no se presenten a rendir su protesta de ley sin justa causa, el presidente municipal o el representante del Ejecutivo exhortarán a los miembros propietarios que fueron electos para dichos cargos, a que se presenten en un término máximo de tres días; de no concurrir éstos en ese plazo, se llamará a los suplentes, para sustituirlos en forma definitiva.

...

³ Artículo 28, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

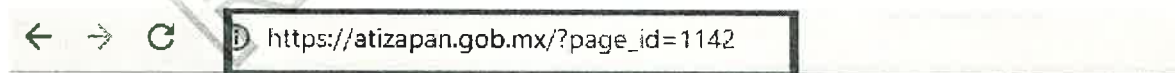
Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

...”

Por lo expuesto con anterioridad, es que se considera que la persona referida en la solicitud como suplente no se encuentra ejerciendo función alguna dentro de la administración pública municipal, es decir, que no es servidor público, ya que en la página electrónica del Sujeto Obligado se advierte que quien funge como Presidenta Municipal es la que en su momento se presentó como propietaria del cargo, como se muestra en la imagen siguiente:



▲ PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

MTRA. RUTH OLVERA NIETO

Tel.36 22 27 00 Ext. 2718

Por lo que, para atender el requerimiento del particular se tendrían que hacer indagaciones sobre la línea consanguínea entre un servidor público (quien sería el Síndico Municipal) y un particular (la persona referida en la solicitud de información), situación que no es factible de atenderse vía acceso a la información, pues se estaría indagando en la vida privada de particulares, que en nada abona a la transparencia y que va en contra de la protección de los datos personales de los mismos, pues los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México a proporcionar la información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades derivado del ejercicio de sus facultades o competencias.

En ese entendido, y derivado del oficio remitido en el informe justificado es que este Órgano Garante determina que se colma la petición del particular aunado a que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así, de los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio 0489/INFOEM/IP/RR/2019, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcriben a continuación:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber o no otorgado una respuesta emite una diversa, de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso particular, el Sujeto Obligado modificó el acto inicial que consistió en la omisión de adjuntar la respuesta a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través del archivo hecho llegar como informe justificado con el fin de atender la referida solicitud, la Unidad de Transparencia remitió un escrito a través del cual menciona que derivado de una búsqueda exhaustiva en el área competente no encontró registro alguno de que la persona referida en la solicitud fuera trabajador del Ayuntamiento y por lo tanto no estaba entre sus obligaciones determinar el parentesco entre uno de sus servidores públicos con ella.

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**⁴.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro **“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”**⁵ que es aplicable por analogía.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

⁴ **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

⁵ **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00489/INFOEM/IP/RR/2019 porque al modificar la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ALEXIS

TAPIA

RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00489/INFOEM/IP/RR/2019.